

Coyhaique, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En lo principal de presentación de fecha 13 de agosto de 2025, comparece don Carlos Patricio Gatica Villegas, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, domiciliado en calle Francisco Bilbao 357, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, quien deduce recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada legalmente por la Contralora General de la República doña Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez, domiciliados en calle teatinos N°56, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la emisión del Oficio N.° E118472/2025, de la Contraloría Regional de Aysén, que concluye anticipadamente que existen falencias administrativas, y responsabilidades disciplinarias y políticas, ordenando remitir, sin previo proceso reglado, los antecedentes al Concejo Municipal, que conculca la garantía del artículo 19 n° 2, 3, inciso quinto, 8 y 24, de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva: *“(..).previo informe de la recurrida, acoger el presente recurso de protección, declarando que el oficio impugnado es ilegal y arbitrario, ordenando su invalidez, con todas las consecuencias que de ello emanen, respetando los principios de igualdad y legalidad. Todo ello, con expresa condena en costas.”* (sic)

Con fecha 10 de septiembre de 2025, la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, incorporó el informe requerido.

Con fecha 11 de octubre de 2025, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 22 del mismo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

mes y año, con la comparecencia, por el recurso, de la abogada Jocelyn Ortega Iglesias y, contra el recurso el abogado Cristóbal Bardales Rioseco; quedando ésta en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso, en lo sustancial, objeta el Oficio n° E118472, de 14 de julio de 2025, emitido por la Contraloría Regional de Aysén, que va más allá de una labor estrictamente técnica de control de legalidad, al adoptar una postura de juicio definitivo respecto de la gestión municipal en materia de recolección de residuos sólidos domiciliarios. En lugar de limitarse a verificar el cumplimiento normativo y emitir recomendaciones, el organismo formula conclusiones categóricas que prejuzgan la conducta de la autoridad edilicia, configurando una intervención con proyecciones sancionatorias y políticas, omitiendo una verificación objetiva de hechos y actos administrativos, ya que incorpora apreciaciones y juicios de valor sobre la gestión municipal, que luego son utilizados para sustentar la remisión directa de los antecedentes al Concejo Municipal.

Indica que, la decisión de enviar directamente copia del oficio al Concejo Municipal, invocando el artículo 60, letra c), de la Ley n°18.695, sin esperar la conclusión del sumario administrativo anunciado, rompe la lógica de gradualidad y debido proceso que debe regir el control administrativo. Al actuar de este modo, la Contraloría adelanta conclusiones y expone públicamente a la autoridad edilicia antes de que se determinen formalmente responsabilidades.

Alega que, esta actuación genera un perjuicio concreto en términos de igualdad ante la ley, pues se utiliza un estándar de control



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

que no se aplica de igual manera a todos los municipios en situaciones similares. Al remitir antecedentes en etapa previa a la determinación de responsabilidades, se configura una diferenciación injustificada respecto de otras entidades edilicias que enfrentan observaciones pendientes de resolución definitiva.

Manifiesta que, desde la perspectiva técnico-jurídica, la fiscalización debió concluir con un pronunciamiento objetivo y la instrucción del sumario, dejando que este procedimiento estableciera, mediante el respeto a las garantías procesales, si procedía o no poner en conocimiento del Concejo Municipal los hechos observados. La anticipación de esta medida introduce un sesgo que desvirtúa la naturaleza técnica del control.

Agrega que, además, el oficio omite ponderar que la situación denunciada —prestación de servicios sin contrato formalizado— se encuentra en proceso de regularización por parte del municipio, según consta en oficio n° 1.088, de 2025. Al no considerar de forma equilibrada estos esfuerzos, la Contraloría proyecta una imagen parcial e incompleta de los hechos, lo que refuerza la percepción de que el acto persigue fines distintos del control preventivo de juridicidad.

Arguye que, el envío inmediato de antecedentes al Concejo Municipal, con base en imputaciones aún no comprobadas en sede sumarial, vulnera el principio de presunción de inocencia administrativa y afecta la reputación institucional del municipio. Esta forma de proceder traslada un conflicto administrativo al plano político, condicionando la deliberación del órgano colegiado bajo la influencia



de un pronunciamiento técnico que en realidad opera como una imputación velada.

Acota que, la Contraloría Regional, al combinar su rol fiscalizador con la remisión directa de antecedentes al Concejo Municipal antes de concluir el procedimiento disciplinario, incurre en una extralimitación de funciones que erosiona la neutralidad técnica que le es exigible. El acto se presenta así no solo como un control de legalidad, sino como una intervención en la esfera política local, con un impacto que trasciende su mandato constitucional y legal.

En cuanto a la principal vulneración de derechos, establece que, la cuestión sometida a control por la Contraloría Regional de Aysén —relativa a la ejecución, fiscalización y eventual término del contrato de concesión para la prestación del servicio de recolección de residuos domiciliarios y limpieza de la comuna— reviste una naturaleza eminentemente litigiosa. El Oficio en cuestión, no se limita a una constatación de hechos, sino que formula juicios conclusivos sobre supuestos incumplimientos, la procedencia de sanciones y las consecuencias contractuales derivadas, invadiendo un ámbito que corresponde a la decisión de los tribunales ordinarios.

Expone que, el conflicto radica en la interpretación de cláusulas contractuales, la valoración de la conducta del concesionario y la calificación jurídica de hechos asociados al servicio de aseo, incluidas implicancias en la continuidad del mismo y en la eventual aplicación de multas. Estas son materias propias de un procedimiento contencioso, que exige contradicción, rendición de prueba y valoración imparcial, no de una actuación unilateral de un órgano administrativo de control.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

En efecto, refiere que, la actuación de la Contraloría, al emitir un pronunciamiento que excede la mera verificación administrativa, vulnera el artículo 19 N.º3, inciso quinto, de la Constitución, al configurarse como una decisión de una “comisión especial” prohibida, que resuelve un caso concreto con efectos jurídicos obligatorios sin que medie el debido proceso judicial.

Agrega que, asimismo, esta sustitución del juez natural por un órgano fiscalizador compromete gravemente la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N.º2, ya que el municipio y sus funcionarios son sometidos a un estándar procesal distinto al que correspondería en sede jurisdiccional.

Sostiene que, además, el pronunciamiento tiene efectos prácticos inmediatos sobre derechos patrimoniales, pues puede derivar en sanciones económicas, retenciones de pagos o la resolución del contrato, incidiendo directamente en el derecho de propiedad del artículo 19 N.º24, tanto del concesionario como de la municipalidad respecto de recursos y bienes asociados al contrato.

Fundamenta que, el componente ambiental del contrato fiscalizado es especialmente relevante: la prestación del servicio de recolección de residuos domiciliarios es una función esencial para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, del artículo 19 N.º 8 de la Carta Fundamental. Una decisión administrativa que interfiera, retrase o genere incertidumbre en la continuidad y calidad del servicio puede comprometer directamente esta garantía, afectando a la población de la comuna.

Alega que, la falta de instancia para que las partes afectadas puedan defenderse en igualdad de condiciones produce una



asimetría procesal incompatible con la garantía de igualdad ante la ley, ya que se priva a los involucrados de un mecanismo judicial para refutar las imputaciones antes de que estas produzcan efectos jurídicos y prácticos.

Refiere que, en el plano ambiental, cualquier interrupción o deficiencia en la recolección y disposición final de residuos, motivada por la ejecución inmediata de las instrucciones contenidas en el oficio, puede generar focos de insalubridad y contaminación, comprometiendo la salud pública y el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Este riesgo no ha sido ponderado por la Contraloría al emitir su pronunciamiento.

En definitiva, refiere que, el carácter terminal del acto administrativo impugnado implica que se han agotado las instancias administrativas y que el oficio produce efectos directos y obligatorios. Por ello, su ejecución inmediata sin revisión judicial previa equivale a privar de tutela judicial efectiva a las partes, consolidando una situación que podría ser posteriormente declarada ilegal, pero cuyos efectos prácticos serían irreversibles.

**SEGUNDO:** Que, evacuando el informe requerido, la Contraloría Regional de Aysén, fundamenta que, en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, requirió a las diez municipalidades de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en similares términos se informará el detalle de las contrataciones vigentes en ese municipio respecto a los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios, para lo cual se otorgó un plazo de diez días hábiles. En el caso de la Municipalidad de Coyhaique, dicho requerimiento se materializó mediante el oficio N.º



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

E62035, de 14 de abril de 2025, el cual debió ser reiterado a través del ordinario N.º E76257, de 9 de mayo del mismo año.

Refiere que, a través del oficio N.º 1.088, de 14 de mayo de 2025, el citado municipio informó que la recolección se realiza, en lo que respecta al sector urbano, por parte de la empresa *“GENERA, Gestión Ambiental Spa, la cual a la fecha no tiene contrato vigente con el Municipio, siendo reconocido el gasto mensualmente mediante un decreto alcaldicio singularizado como “Reconoce pago de servicio”, además incluye el servicio de tolvas en el mismo servicio.*

*Con respecto a la recolección rural, esta se realiza por localidades, con operadores en El Blanco, Lago Atravesado, Alto Baguales, Villa Ortega - Mano Negra, Ñirehuao - Arroyo el Gato, cada sector no posee contrato vigente, por lo tanto, el gasto es reconocido mensualmente mediante un decreto alcaldicio singularizado como “Reconoce pago de servicio”.*

*Sin embargo, esta casa edilicia a realizado gestiones tendientes a regularizar dicha situación como lo es por ejemplo el informe de control interno N.º 15 de fecha 04 de noviembre de 2024, de la Dirección de Control del Municipio según Registro N.º 24003847”.*

Sostiene que, es pertinente precisar que los demás municipios de la región informaron que el anotado servicio se presta con personal y recursos propios, a través de licitaciones públicas o contrataciones directas, siendo la Municipalidad de Coyhaique la única en que el servicio de recolección de residuos domiciliarios se presta por privados sin tener un contrato que lo respalde.

Arguye que, en mérito de lo anterior, la Contraloría Regional de Aysén emitió el oficio impugnado en el cual se hace



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

presente la normativa que regula la materia -acápite “II. Fundamento jurídico”-, y los incumplimientos normativos que se evidencian del proceder de la Municipalidad de Coyhaique.

Agrega que, asimismo, se hizo presente que esa Sede Regional Contralora, por medio del oficio N° E520218, de 29 de julio de 2024, ya había observado que se encontraba incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.886, puesto que la contratación del servicio en comento se encuentra afecta al trámite de toma de razón, ya sea se realice mediante licitación pública o a través de una contratación directa.

Destaca que, también se dejó constancia en el oficio impugnado que esta Entidad Fiscalizadora tuvo a la vista el informe N° 6, de 9 de junio de 2025, de la Dirección de Control de la Municipalidad de Coyhaique, donde se señala que durante el período en que el recurrente se ha desempeñado como Alcalde de esa entidad edilicia se han detectado, a lo menos, 471 adquisiciones de bienes y servicios por un monto que asciende a \$4.473.648.519, las que, para efectos de su pago, son posteriormente “regularizadas” por actos alcaldicios, al igual que en el caso de la contratación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios.

Asimismo, expone que, desde el año 2022 en adelante, esa Contraloría Regional ha emitido diversos oficios dirigidos a la Municipalidad de Coyhaique, sobre distintas situaciones irregulares en materia de contratación de concesiones municipales, además de haber instruido un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas cuyas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

conclusiones igualmente se impugnan en el recurso de protección rol N° 188-2025, en tramitación ante esa ltima. Corte de Apelaciones.

Alega que, del petitorio de la acción cautelar, en que requiere se deje sin efecto el oficio N° E118472, de 2025, en el cual se da cuenta de las situaciones que se objetan a la Municipalidad de Coyhaique en materia de contratación de la concesión de retiro de residuos sólidos domiciliarios, se constata que el actor pretende hacer un uso instrumental de esta acción cautelar para, a través de esta vía, evitar que esta clase de contrataciones sea objeto de control o fiscalización por parte de este Órgano de Control.

Advierte que, de esta forma, el recurrente no pretende resguardar derechos fundamentales indubitados que han sufrido amenaza o vulneración, sino controvertir y cuestionar el actuar de este Ente Contralor en uso de sus prerrogativas con respecto a ese ente comunal.

Manifiesta que, el acto recurrido no irroga agravio alguno al recurrente, toda vez que, el oficio en cuestión, fue aclarado por medio del oficio N° E149825, de 3 de septiembre de 2025, de la Contraloría Regional de Aysén, en el sentido de precisar que la referencia al artículo 60, letra c) de la ley N° 18.695, en cuanto a remitir los antecedentes al Concejo Municipal de Coyhaique, se efectúa para “su conocimiento y fines pertinentes”. Así, no se advierte de qué manera, por el solo hecho de poner en conocimiento del Concejo Municipal situaciones irregulares en que ha incurrido la Municipalidad de Coyhaique para efectos de que dicho órgano pondere hacer uso de las atribuciones de las cuales se encuentra legalmente investido, esta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

Entidad Fiscalizadora habría incurrido en hechos de carácter arbitrario y/o ilegal.

Asimismo, reclama la improcedencia de la presente acción constitucional para dirimir controversias como las planteadas por el recurrente, debido a que, el actor no ha intentado amparar un derecho indubitado y no disputado, considerándose que ni siquiera controvierte las conclusiones a las que se arribó en el oficio impugnado, argumentando únicamente que las irregularidades detectadas estarían en proceso de regularización.

En cuanto a la ilegalidad o arbitrariedad del acto, plantea que, el oficio que se impugna no puede ser ilegal, toda vez que esta Entidad de Control se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas, por lo que, la actuación recurrida se ha emitido de acuerdo a la habilitación que las normas constitucionales y legales han otorgado a la Contraloría General, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico que rige la materia

Agrega que, así, el acto impugnado no representa una conducta antojadiza o contraria a la razón por parte de esta Entidad de Control, sino que constituye un acto expedido considerándose lo informado por el propio recurrente en el oficio N° 1.088, de 2025, de la Municipalidad de Coyhaique, y emitido tras el estudio pormenorizado de los antecedentes pertinentes y la interpretación de la normativa vigente sobre la materia, en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico antes citado, que reglamenta sus atribuciones.

Justifica que, el oficio impugnado no puede generar una crisis sanitaria en la comuna de Coyhaique, toda vez que, de la simple lectura del impugnado oficio N° E118472, de 2025, puede constatarse



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

que no contiene instrucción alguna relativa a la suspensión o término del servicio de recolección de residuos domiciliarios, que pudiere generar algún efecto como los mencionados por el actor en su libelo.

En cuanto a los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, refiere que, no se desarrollan de manera alguna en el libelo, solo se limita a señalar como supuestamente vulneradas, las garantías del artículo 19 N<sup>os</sup> 2; 3, inciso quinto; 8 y 24 de la Carta Fundamental, sin expresar, más que mediante afirmaciones genéricas, de qué manera las actuaciones impugnadas de este origen, han podido generar una privación, perturbación o amenaza a las indicadas garantías.

**TERCERO:** Que, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

**CUARTO:** Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**QUINTO:** Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

**SEXTO:** Que, la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, en la emisión del Oficio N.º E118472/2025, de la Contraloría Regional de Aysén, que concluye anticipadamente que existen falencias administrativas, y responsabilidades disciplinarias y políticas, ordenando remitir, sin previo proceso reglado, los antecedentes al Concejo Municipal, vulnerando así, sus garantías constitucionales reconocidas en los Nº 2, 3, inciso quinto, 8 y 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

**SÉPTIMO:** Que, de los elementos allegados durante la tramitación de la presente acción, los que fueron apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

1.- Que, con fecha 14 de abril de 2025, la Contraloría Regional de Aysén, emite el Oficio N° E62035/2025, en virtud del cual se solicita a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique el detalle de las contrataciones vigentes en ese municipio respecto a los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios.

2.- Que, con fecha 9 de mayo de 2025, la Contraloría Regional de Aysén, emite el Oficio N° E76257/2025, el cual reitera la solicitud formulada mediante el Oficio N° E62035/2025, de fecha 14 de abril de 2025.

3.- Que, con fecha 14 de mayo de 2025, el Alcalde, don Carlos Gatica Villegas, emite el Oficio N° 01088/2025, mediante el cual informa que el municipio no posee ningún contrato vigente con respecto a la recolección de residuos domiciliarios urbano ni rural, sin embargo, refiere que ha realizado gestiones tendientes a regularizar dicha situación.

4.- Que, con fecha 14 de julio de 2025, la Contraloría Regional de Aysén, emite el Oficio N°E118472/2025, que concluye que constituye una situación irregular e ilegal que el servicio de recolección de residuos domiciliarios correspondiente al sector urbano y localidades rurales de la comuna de Coyhaique se ejecuten por privados sin un contrato de por medio e instruye sumario administrativo en el anotado municipio. Sin perjuicio de aquello, atendida la gravedad de los hechos reconocidos por el municipio, se ordena remitir copia del oficio al Concejo Municipal de Coyhaique de conformidad con lo expuesto en el artículo 60, letra c), de la ley N° 18.695.



5.- Que, con fecha 3 de septiembre de 2025, la Contraloría Regional de Aysén, emite el Oficio N° E149825/2025, mediante el cual se aclara lo indicado en los oficios N° E118472 y E128409, ambos de 2025, debiendo entenderse que aquella remisión y puesta en conocimiento del Concejo Municipal de Coyhaique se efectúa para “su conocimiento y fines pertinentes”.

**OCTAVO:** Que, para una acertada resolución de este asunto, son preceptos legales necesarios de considerar en este caso:

El artículo 51 de la Ley 18.695, dispone que: *“Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.*

*Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.*

*Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.”.*

Por su parte, la letra c) del artículo 60, del mismo cuerpo legal, señala que: *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes*



casos: c) *Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.*”.

A su turno, el artículo 71 de la citada Ley.336, preceptúa que: *“En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.”*.

**NOVENO:** Que, del estudio pormenorizado de los antecedentes que obran en autos, a juicio de esta Corte, no existe un acto arbitrario e ilegal de la recurrida y por ello debe desestimarse el presente arbitro constitucional, según lo que se razonará a continuación.

**DÉCIMO:** Que, en efecto, del análisis de los antecedentes acompañados, primeramente, se tiene que el Oficio N°E118472, no reviste la calidad de acto de término, toda vez que constituye un pronunciamiento del ente Contralor por el cual se advierte que dicha Entidad Edilicia ha incumplido sistemáticamente la normativa referida a la Ley N°18.695 y N°19.886, considerando que tanto en el sector urbano, como en las diferentes localidades que forman parte de la comuna, el servicio de que se trata se está prestando por particulares sin un contrato legalmente celebrado que lo respalde, desconociéndose diversos aspectos relacionados con su ejecución, dando instrucciones al respecto, tales como abrir sumario administrativo en la Municipalidad de Coyhaique para hacer efectivas las responsabilidades administrativas comprometidas, así como de la remisión de estos antecedentes al Concejo Municipal, para su



conocimiento y fines pertinentes, órgano, que eventualmente podrá requerir al Tribunal Electoral respectivo la aplicación de una sanción prevista por el Estatuto Administrativo de Funcionarios o, en su caso, solicitar la remoción del alcalde en los casos señalados, entidad en la cual, en definitiva, se radica la potestad disciplinaria.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, el Oficio N°E118472, que se conoce, es un acto intermedio que únicamente imparte instrucciones a la recurrente, dado que en la especie el ente decisor, a saber, el Concejo Municipal, no ha emitido pronunciamiento sobre la situación investigada y todavía no ha sido sometida a su conocimiento, razón por la cual, carece como se dijo del carácter de acto administrativo terminal, lo que impide, por ahora, que esta Corte emita el pronunciamiento de ilegalidad o arbitrariedad que pretende el recurrente y adoptar las providencias que se ha impetrado como indispensables para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

**DUODÉCIMO:** Que, como corolario de lo anterior, cabe destacar que, entre las funciones de la Contraloría General de la República, como ente fiscalizador, está la de velar por la legalidad de los actos de los organismos administrativos. De este modo, para cumplir dicha labor, la recurrida emitió los mentados Oficios, a raíz de una consulta ingresada por un Concejal Municipal, mediante la cual solicita se emita un pronunciamiento por parte de la recurrida, de manera tal que el acto recurrido ha sido dictado por la Contraloría Regional dentro de la esfera de su competencia y atribuciones, por cuanto las municipalidades son servicios fiscalizados por esta Entidad de Control y se encuentran en el deber de someter su actuación a las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

instrucciones emanadas por aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 18.695.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, lo antes detallado permite inferir que esta herramienta constitucional, de urgencia y sumarísima, no resulta idónea para el objetivo trazado por el recurrente, pues de lo dicho se desprende que adolece de un derecho indubitado respecto del planteamiento que por esta vía ha efectuado, sin que tampoco se avizore estar en presencia de un acto ilegal o arbitrario de parte del ente contralor, tanto en lo relativo al acto preciso recurrido —el Oficio N°E118472—, cuanto en lo concerniente al alcance de las facultades de éste para emitir el pronunciamiento que se reprocha; muy por el contrario, lo que ha hecho es cumplir su rol, según lo antes asentado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto al reproche referido a que la remisión de los antecedentes al Concejo Municipal de Coyhaique le irrogaría perjuicio. En el informe evacuado por la recurrida, se señala que el oficio N°E118472, fue aclarado por medio del oficio N°E149825, precisando que la remisión de los antecedentes al Concejo Municipal se realiza exclusivamente para su conocimiento y para los fines pertinentes. En este contexto, el Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 79 y 80 de la Ley N°18.695, tiene facultades para fiscalizar la gestión municipal y evaluar la actuación del alcalde, incluyendo la verificación del cumplimiento de las normas y políticas aplicables. En consecuencia, la remisión de los antecedentes no vulnera la legalidad ni la imparcialidad del proceso, ya que se encuentra dentro de las atribuciones del Concejo Municipal como órgano fiscalizador.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por último, en cuanto a la alegación efectuada por el actor en su libelo, en la que sostiene que el acto impugnado podría afectar la continuidad del servicio de recolección de residuos domiciliarios y, por ende, vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el informe evacuado por la Contraloría Regional de Aysén, aclara que el oficio impugnado no contiene ninguna instrucción que altere la prestación del servicio, el cual sigue realizándose sin interrupciones. En consecuencia, corresponde desestimar dicha alegación, toda vez que, no se ha demostrado que el acto impugnado haya generado efectos negativos sobre la ciudadanía ni sobre el medio ambiente.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, congruente con lo reflexionado, al no haberse determinado en la especie la concurrencia de un derecho indubitado en favor del actor, ni establecido un acto u omisión arbitrario o ilegal en lo examinado, inoficioso resulta ocuparse del modo de afectación de los derechos cuya tutela se reclama, amparados en el artículo 19 numerales 2, 3, inciso quinto, 8 y 24, de la Carta Fundamental, teniendo cabida únicamente la desestimación del arbitrio, según se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección interpuesto por don Carlos Patricio Gatica Villegas, Alcalde de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKTLP

Ilustre Municipalidad de Coyhaique, en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Sra. Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol N°: 199-2025. (Protección).-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJWFBGHKLP